

**SEGUNDA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE**  
**Y RECURSOS NATURALES**

**ACUERDO por el que se modifica el artículo quinto del diverso mediante el cual se instituye el reconocimiento a la conservación de la naturaleza, publicado el 27 de noviembre de 2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis, fracciones I, XVII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracción VII, 5o. fracción XVI, 157 y 158, fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5, fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

**CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, dentro de su Eje 4 denominado "Sustentabilidad Ambiental", y en particular en su numeral 4.9, Objetivo 14, Estrategia 14.2, reconoce que la viabilidad de los objetivos y estrategias en materia ambiental se verá reforzada si se promueve una cultura en la que se aprecien y respeten los recursos naturales de la nación. En tal virtud, dicho Plan establece como uno de sus objetivos el desarrollar en la sociedad mexicana una sólida cultura ambiental, orientada a valorar y actuar con un amplio sentido de respeto a los recursos naturales, así como diseñar e instrumentar mecanismos de política que den a conocer y lleven a valorar la riqueza ecológica de nuestro país a todos los grupos sociales.

Que el Objetivo establecido en el punto 7.4 del Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2007-2012, relativo a la Participación Ciudadana, Transparencia, Género y Etnia, persigue en un marco de respeto a los derechos humanos, establecer una participación incluyente, equitativa, diferenciada, corresponsable y efectiva de todos los sectores de la sociedad, y en todos los órdenes de gobierno, para la formulación de políticas y la adopción de compromisos conjuntos que contribuyan al desarrollo sustentable de nuestro país, toda vez que la participación de la sociedad en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del sector ambiental, es un componente esencial para avanzar hacia el desarrollo sustentable y un instrumento estratégico para lograr la cooperación, la coordinación y el establecimiento de acuerdos entre el gobierno y los ciudadanos.

Que de conformidad con lo anterior, el Programa Nacional de Areas Naturales Protegidas 2007-2012, en su numeral 5.5 relativo a la "Cultura" y 5.5.1 correspondiente a "Cultura para la Conservación", reconoce que la conservación de los ecosistemas nacionales y su biodiversidad no puede entenderse como una labor exclusiva de la autoridad ambiental. Requiere, necesariamente, de la participación de la sociedad en su conjunto y de que ésta valore la importancia de los servicios ambientales que éstos ofrecen para que puedan involucrarse en acciones concretas a favor de su conservación. Bajo este tenor, dicho Programa ha planteado como uno de sus Objetivos Generales el diseño e instrumentación de la Estrategia de Cultura para la Conservación.

Que, como parte de la estrategia nacional se celebra desde el año 2002, durante los últimos días del mes de noviembre, la semana nacional de la conservación, en busca de lograr una mayor participación activa y consiente de la sociedad mexicana en acciones de conservación de los ecosistemas nacionales y de su biodiversidad.

Que en el marco de la semana nacional de la conservación a que se refiere el párrafo que antecede, es entregado el Reconocimiento a la Conservación de la Naturaleza, instituido mediante Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2001, y se llevan a cabo además, diversas acciones de conservación y educación ambiental con la sociedad civil y los tres órdenes de gobierno, así como eventos públicos conmemorativos, en las Areas Naturales Protegidas de todo el territorio nacional.

De conformidad con la experiencia adquirida en el tema de mérito, se estima que la participación social, en específico la de las instituciones internacionales, en las acciones que se llevan a cabo, dentro de la referida semana nacional de la conservación, puede aumentar si éstas se realizan durante la última semana de octubre; toda vez que en ese mes se celebran otras fechas de alto valor significativo para el sector medioambiental, como lo es el día internacional del agua, día mundial del hábitat, día internacional de la costa, día internacional para la reducción de los desastres naturales.

Que una más amplia participación social en las actividades antes señaladas, permitirá que la sociedad efectivamente adquiera y promueva una cultura que valore, disfrute y respete el medio ambiente y las áreas naturales protegidas de carácter federal; por lo que es necesario modificar la fecha de celebración de la semana nacional de la conservación, y de la entrega del Reconocimiento a la Conservación de la Naturaleza, para la última semana de octubre.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO QUINTO DEL DIVERSO MEDIANTE EL CUAL SE INSTITUYE EL RECONOCIMIENTO A LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2001**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el artículo quinto del diverso mediante el cual se instituye el Reconocimiento a la Conservación de la Naturaleza, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de noviembre de 2001, para quedar como sigue:

**“ARTICULO PRIMERO...**

**ARTICULO SEGUNDO...**

**ARTICULO TERCERO...**

**ARTICULO CUARTO...**

**ARTICULO QUINTO.-** El reconocimiento a la Conservación de la Naturaleza será entregado cada año, durante la última semana de octubre, en el marco de las actividades que lleven a cabo la sociedad civil y los tres órdenes de gobierno para celebrar la semana de la conservación y consistirá en un diploma que podrá adicionarse con una entrega en numerario, cuyo monto será adicionado en cada caso por el suscrito, atendiendo a las previsiones presupuestales aplicables”.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de julio de dos mil doce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

**RESPUESTA a los comentarios recibidos al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2004, Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicado el 18 de octubre de 2011.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SANDRA DENISSE HERRERA FLORES, Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 fracción V, 47 fracción III y 51 párrafo primero, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publica la respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2004, Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicado en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública el día 18 de octubre de 2011.

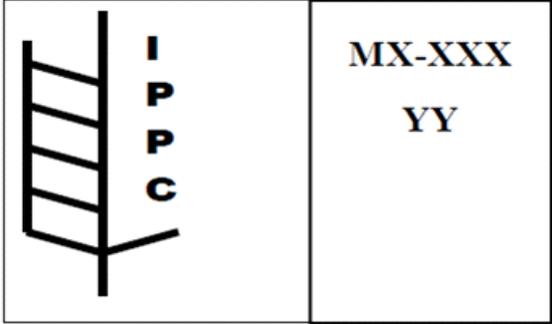
COMENTARIOS	RESPUESTA
<p><b>Promovente:</b> Mario Fuentes Salinas</p> <p><b>Institución:</b> División de Ciencias Forestales–Universidad Autónoma Chapingo.</p> <p><b>Fecha de recepción:</b> 2 de noviembre de 2011.</p>	
<p><b>COMENTARIO 1</b></p> <p><b>Definiciones</b></p> <p><b>Numeral 3.17</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>3.17. Madera descortezada.</b> Es aquella madera con cualquier número de pedazos pequeños de corteza visualmente separados y claramente distinguibles que midan menos de 3 centímetros de ancho (sin importar la longitud), o más de 3 centímetros de ancho, a condición de que la superficie total de cada trozo de corteza sea inferior a 50 centímetros cuadrados.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>3.17. Madera descortezada.</b> Es aquella madera desprovista de la corteza que cubre el fuste y ramas del árbol. Las piezas de madera aserrada que presenten aristas muertas, éstas deben estar libres de corteza.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un gran número de insectos se desarrollan principalmente entre la corteza y la madera, por lo que debe ser inadmisibles, para el comercio internacional, admitir embalajes con residuos de corteza.</li> <li>2. Es contradictorio decir que “madera descortezada” es aquella que presenta “cualquier número” de pedazos pequeños de corteza.</li> <li>3. El hecho de que estén separados tramos de más de una pulgada de ancho para admitirla, simplemente significaría que toda la pieza puede estar con corteza hasta en un 90% con el simple hecho de que esté en tramos fragmentados (separados), lo que es inadmisibles.</li> </ol>	<p><b>NO PROCEDENTE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT) consideró declarar improcedente el planteamiento de definición propuesto, debido a que no se apega a la definición establecida en la “<b>NORMA INTERNACIONAL PARA MEDIDAS FITOSANITARIAS NIMF n.º 5 GLOSARIO DE TERMINOS FITOSANITARIOS (2010)</b>” (NIMF n.º 5), que en su capítulo de <b>INTRODUCCION</b>, en el apartado <b>ALCANCE</b> señala: “<i>Esta norma de referencia es una lista de términos y definiciones con un significado específico para los sistemas fitosanitarios de todo el mundo. Se ha elaborado para proporcionar un vocabulario armonizado, convenido internacionalmente y asociado con la aplicación de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF).</i>” Así como en su apartado <b>OBJETIVO</b> señala “<i>Esta norma de referencia pretende aclarar y mejorar la coherencia en el uso y comprensión de los términos y definiciones que utilizan las partes contratantes para fines fitosanitarios oficiales, en las legislaciones y reglamentos fitosanitarios, así como para el intercambio de información oficial.</i>”</p> <p>Por otra parte la “<b>NORMA INTERNACIONAL PARA MEDIDAS FITOSANITARIAS, Revisión de la NIMF n.º 15, REGLAMENTACION DEL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL, (2009)</b>” (NIMF No. 15) en su capítulo <b>INTRODUCCION</b> apartado <b>DEFINICIONES</b>, establece que: “<i>Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizados en esta norma se pueden encontrar en la NIMF n.º 5</i>” antes citada.</p> <p>La NIMF n.º 5 define a la madera descortezada y a la madera libre de corteza por separado, siendo las siguientes:</p> <p><b>Madera descortezada:</b> <i>Madera que ha sido sometida a cualquier proceso con objeto de quitarle la corteza. (La madera descortezada no es necesariamente madera libre de corteza) [CIMF, 2008]</i></p> <p><b>Madera libre de corteza:</b> <i>Madera a la que se ha quitado toda la corteza, con excepción de la de crecimiento interno que circunda los nudos y las acebolladuras entre los anillos de crecimiento anual [NIMF n.º 5, 2008]</i></p> <p>Si bien es cierto que un gran número de insectos se desarrollan principalmente entre la corteza y la madera, éstos generalmente son descortezadores, insectos que se alimentan del cambium (tejido que se encuentra entre la corteza y la madera), mismos que requieren para su sobrevivencia de una superficie continua de corteza por sus propios hábitos alimenticios y de reproducción.</p>

	<p>De igual manera el Grupo de Trabajo (GT) consideró que el empleo del término "inadmisible" en la justificación hecha por el promovente es improcedente y con lo anteriormente señalado queda sin efecto debido a que la NIMF n.º 15 señala en su <b>ANEXO 1, "TRATAMIENTOS APROBADOS QUE ESTAN ASOCIADOS CON EL EMBALAJE DE MADERA"</b>, apartado <b>Uso de madera descortezada</b> "<i>Independientemente del tipo de tratamiento que se aplique, el material de embalaje de madera debe estar hecho de madera descortezada. A los efectos de esta norma podrá quedar cualquier número de pedazos pequeños de corteza visualmente separados y claramente distinguibles que midan:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>menos de 3 centímetros de ancho (sin importar la longitud) o</i></li><li>- <i>más de 3 centímetros de ancho, a condición de que la superficie total de cada trozo de corteza sea inferior a 50 centímetros cuadrados.</i></li></ul> <p><i>Para el tratamiento con bromuro de metilo la eliminación de la corteza debe realizarse antes del tratamiento, ya que la presencia de corteza en la madera afecta a la eficacia del tratamiento. En el caso del tratamiento térmico la corteza puede eliminarse antes o después del tratamiento."</i></p> <p>Así mismo, para la segunda justificación del promovente se considera improcedente, debido a que las definiciones propuestas, no se apegan a la NIMF n.º 5.</p> <p>También el Grupo de Trabajo (GT) derivado de la revisión del comentario y del análisis de la definición establecida en la norma consideró oportuno modificar el término "madera descortezada" debido a que la definición indicada en la norma no es la establecida en la NIMF n.º 5, y por lo tanto con dicha definición se da lugar a la libre interpretación del término antes mencionado.</p> <p>Por lo anterior, el Grupo de Trabajo (GT) acordó modificar la definición, quedando de la siguiente manera:</p> <p><b>Decía:</b></p> <p><b>3.17. Madera descortezada.</b> Es aquella madera con cualquier número de pedazos pequeños de corteza visualmente separados y claramente distinguibles que midan menos de 3 centímetros de ancho (sin importar la longitud), o más de 3 centímetros de ancho, a condición de que la superficie total de cada trozo de corteza sea inferior a 50 centímetros cuadrados.</p> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>3.17. Madera descortezada:</b> <i>Madera que ha sido sometida a cualquier proceso con objeto de quitarle la corteza. (La madera descortezada no es necesariamente madera libre de corteza). [CIMF, 2008]</i></p>
--	---

	<p>Por otra parte, el Grupo de Trabajo (GT), previo análisis basado en el <b>ANEXO 1 “TRATAMIENTOS APROBADOS QUE ESTAN ASOCIADOS CON EL EMBALAJE DE MADERA”</b>, apartado “<b>Uso de madera descortezada</b>”, de la NIMF n.º 15, y dado que la NIMF n.º 5 es un lineamiento internacional que dicta especificaciones técnicas de cumplimiento obligatorio para los países que integran la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC por sus siglas en inglés), y con el fin de compatibilizar la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2004 con los parámetros permisibles convenidos en dicha Convención, el Grupo de Trabajo (GT), determinó necesario adicionar a la norma el numeral 4.1.2., quedando como sigue:</p> <p><b>4.1.2. Independientemente del tipo de tratamiento que se aplique, el material de embalaje de madera debe estar hecho de madera descortezada. Para los efectos de esta norma podrá quedar cualquier número de pedazos pequeños de corteza visualmente separados y claramente distinguibles que midan:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>menos de 3 centímetros de ancho (sin importar la longitud) o;</i></li> <li>- <i>más de 3 centímetros de ancho, a condición de que la superficie total de cada trozo de corteza sea inferior a 50 centímetros cuadrados.</i></li> </ul>
<p><b>COMENTARIO 2</b></p> <p><b>4.2. Lineamientos específicos.</b></p> <p><b>Numeral 4.2.1.2</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.2.1.2.</b> El Tratamiento Térmico (HT). Consiste en el calentamiento del embalaje de madera descortezada, de acuerdo con un programa de tiempo y temperatura que permita alcanzar una temperatura mínima al centro de la pieza de mayor espesor de 329,16 K (56°C) por un mínimo de 30 minutos.</p> <p>El secado en estufa (KD), y la impregnación química a presión (CPI), pueden considerarse tratamientos equivalentes en la medida en que cumplan con las especificaciones del mismo. Cuando el embalaje de madera sea sometido a uno<u>s</u> de estos tratamientos, las siglas correspondientes se deben colocar en la marca, después de la abreviatura HT. [Sic]</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.2.1.2.</b> El Tratamiento Térmico (HT), consiste en el calentamiento del embalaje de madera descortezada, de acuerdo con un programa de tiempo y temperatura que permita alcanzar una temperatura mínima al centro de la pieza de mayor espesor de 329,16 K (56°C) por un mínimo de 30 minutos.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE</b></p> <p>Del análisis del comentario el Grupo de Trabajo (GT) determinó declarar que procede parcialmente, ya que el primer párrafo de la propuesta se conserva. Asimismo, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT) consideró no procedente, modificar el segundo párrafo de la propuesta debido a que la NIMF n.º 15 en el <b>ANEXO 1 “TRATAMIENTOS APROBADOS QUE ESTAN ASOCIADOS CON EL EMBALAJE DE MADERA” Tratamiento térmico (código de tratamiento para la marca: HT)</b> señala lo siguiente:</p> <p>“El embalaje de madera debe calentarse conforme a un programa específico de tiempo/temperatura, mediante el cual el centro de la madera alcance una temperatura mínima de 56° C durante un período de la duración mínima de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluida su parte central). Podrán existir diversas fuentes de energía o procesos idóneos para alcanzar estos parámetros. Por ejemplo, tanto el secado en estufa como la impregnación química a presión inducida mediante calor, las microondas y otros tratamientos podrán considerarse como tratamientos térmicos siempre que se ajusten a los parámetros para tratamiento térmico especificados en esta norma.”</p>

<p>El secado en estufa (KD), puede considerarse tratamiento equivalente en la medida en que cumpla con las especificaciones del tratamiento térmico. Cuando el embalaje de madera sea sometido también al secado en estufa, las siglas correspondientes se deben colocar en la marca, después de la abreviatura HT.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>La madera preservada e impregnada a presión NO DEBE incluirse aquí, ya que no se aplica calor cuando se aplican preservadores hidrosolubles, sin embargo, como el tratamiento de preservación es incluso mucho mejor que cualquier tratamiento fitosanitario indicado en la Norma, los embalajes hechos con este tipo de madera (preservada) DEBEN aparecer más bien en el inciso 5.7, donde se indican las "excepciones" [Sic]</p>	<p>Por lo antes señalado, no se puede incorporar el tratamiento de impregnación química a presión (CPI) por sus siglas en inglés, en el numeral 5.7. que establece las excepciones debido a que la CPI no es un tratamiento aprobado por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC) y por lo tanto generaría rechazos al embalaje de las exportaciones mexicanas.</p> <p>La redacción se ajusta de acuerdo a lo que se señala en el <b>ANEXO 1</b> de la NIMF n.º 15 para quedar de la siguiente manera:</p> <p><b>Decía:</b></p> <p><i>4.2.1.2. El Tratamiento Térmico (HT), consiste en el calentamiento del embalaje de madera descortezada, de acuerdo con un programa de tiempo y temperatura que permita alcanzar una temperatura mínima al centro de la pieza de mayor espesor de 329,16 K (56°C) por un mínimo de 30 minutos.</i></p> <p><i>El secado en estufa (KD), y la impregnación química a presión (CPI), pueden considerarse tratamientos equivalentes en la medida en que cumplan con las especificaciones del mismo. Cuando el embalaje de madera sea sometido a unos de estos tratamientos, las siglas correspondientes se deben colocar en la marca, después de la abreviatura HT.</i></p> <p><b>Dice:</b></p> <p><i>4.2.1.2. El Tratamiento Térmico (HT), consiste en el calentamiento del embalaje de madera descortezada, de acuerdo con un programa de tiempo y temperatura que permita alcanzar una temperatura mínima al centro de la pieza de mayor espesor de 329,16 K (56°C) por un mínimo de 30 minutos.</i></p> <p><i>El secado en estufa, la impregnación química a presión inducida mediante calor y las microondas se consideran como tratamientos térmicos siempre que se ajusten a los parámetros para tratamiento térmico especificados en esta norma.</i></p>
<p><b>COMENTARIO 3</b></p> <p>4.2. Lineamientos específicos.</p> <p><b>Numeral 4.2.1.3</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.2.1.3.</b> Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo (MB). Consiste en la fumigación del embalaje de madera descortezada de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>En la tabla citada se presentan las unidades "g/m<sup>3</sup>", sin embargo, no queda claro a que se refieren cada unidad: gramos de qué?; por m<sup>3</sup> de qué? DEBE ACLARARSE EN EL PIE DE LA TABLA.</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Derivado del comentario del particular, y del análisis del mismo, el Grupo de Trabajo (GT) determinó declarar procedente la modificación dentro del numeral propuesto por el promovente, debido a que contribuye a dar mayor claridad para la fácil comprensión de la dosis referida en la tabla, y de esta manera se cubre un vacío para no permitir la interpretación discrecional quedando como sigue:</p> <p><b>Decía:</b></p> <p><b>4.2.1.3.</b> Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo (MB). Consiste en la fumigación del embalaje de madera descortezada de acuerdo con la siguiente tabla:</p>

	<p><b>Tabla: Fumigación con bromuro de metilo</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Temperatura ambiente (°C)</th> <th rowspan="2">Dosis (g/m<sup>3</sup>)</th> <th rowspan="2">Horas de exposición</th> <th colspan="3">Registros mínimos de concentración (g/m<sup>3</sup>) durante</th> <th rowspan="2">Tiempo de aireación (horas)</th> </tr> <tr> <th>2 (horas)</th> <th>4 (horas)</th> <th>24 (horas)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>21°C o mayor</td> <td>48</td> <td>24</td> <td>36</td> <td>31</td> <td>24</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>16°C a 20,9°C</td> <td>56</td> <td>24</td> <td>42</td> <td>36</td> <td>28</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>11°C a 15,9°C</td> <td>64</td> <td>24</td> <td>48</td> <td>42</td> <td>32</td> <td>12</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.2.1.3.</b> Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo (MB). Consiste en la fumigación del embalaje de madera descortezada de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <p><b>Tabla: Fumigación con bromuro de metilo</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Temperatura ambiente (°C)</th> <th rowspan="2">Dosis * (g/m<sup>3</sup>)</th> <th rowspan="2">Horas de exposición</th> <th colspan="3">Registros mínimos de concentración (g/m<sup>3</sup>) durante</th> <th rowspan="2">Tiempo de aireación (horas)</th> </tr> <tr> <th>2 (horas)</th> <th>4 (horas)</th> <th>24 (horas)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>21°C o mayor</td> <td>48</td> <td>24</td> <td>36</td> <td>31</td> <td>24</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>16°C a 20,9°C</td> <td>56</td> <td>24</td> <td>42</td> <td>36</td> <td>28</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>11°C a 15,9°C</td> <td>64</td> <td>24</td> <td>48</td> <td>42</td> <td>32</td> <td>12</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>NOTA:</b> * Se refiere a los gramos de bromuro de metilo que se inyectarán de acuerdo al volumen de la instalación o cámara de fumigación expresado en m<sup>3</sup>.</p>	Temperatura ambiente (°C)	Dosis (g/m <sup>3</sup> )	Horas de exposición	Registros mínimos de concentración (g/m <sup>3</sup> ) durante			Tiempo de aireación (horas)	2 (horas)	4 (horas)	24 (horas)	21°C o mayor	48	24	36	31	24	12	16°C a 20,9°C	56	24	42	36	28	12	11°C a 15,9°C	64	24	48	42	32	12	Temperatura ambiente (°C)	Dosis * (g/m <sup>3</sup> )	Horas de exposición	Registros mínimos de concentración (g/m <sup>3</sup> ) durante			Tiempo de aireación (horas)	2 (horas)	4 (horas)	24 (horas)	21°C o mayor	48	24	36	31	24	12	16°C a 20,9°C	56	24	42	36	28	12	11°C a 15,9°C	64	24	48	42	32	12
Temperatura ambiente (°C)	Dosis (g/m <sup>3</sup> )				Horas de exposición	Registros mínimos de concentración (g/m <sup>3</sup> ) durante			Tiempo de aireación (horas)																																																						
		2 (horas)	4 (horas)	24 (horas)																																																											
21°C o mayor	48	24	36	31	24	12																																																									
16°C a 20,9°C	56	24	42	36	28	12																																																									
11°C a 15,9°C	64	24	48	42	32	12																																																									
Temperatura ambiente (°C)	Dosis * (g/m <sup>3</sup> )	Horas de exposición	Registros mínimos de concentración (g/m <sup>3</sup> ) durante			Tiempo de aireación (horas)																																																									
			2 (horas)	4 (horas)	24 (horas)																																																										
21°C o mayor	48	24	36	31	24	12																																																									
16°C a 20,9°C	56	24	42	36	28	12																																																									
11°C a 15,9°C	64	24	48	42	32	12																																																									
<p><b>COMENTARIO 4</b></p> <p><b>4.2. Lineamientos específicos.</b></p> <p><b>Numeral 4.2. 2.1</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.2.2.1. La figura de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:</b></p> <p>Las letras IPPC, son parte integrante de la figura, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.2.2.1. La Marca debe ajustarse a la siguiente figura:</b></p> <p>Las letras IPPC, son parte integrante de la Marca figura, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés. [Sic]</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Derivado del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo (GT) determinó declarar procedente la modificación del numeral propuesto por el promovente, debido a que contribuye a mejorar la redacción, toda vez que el concepto se refiere a la marca, y no a la figura, quedando como sigue:</p> <p><b>Decía:</b></p> <p><i>4.2.2.1. La figura de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:</i></p> <p><i>Las letras IPPC, son parte integrante de la figura, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.</i></p>																																																														

<p><b>Justificación:</b></p> <p><b>El concepto a referir (lo sustantivo) es la Marca, no la figura. Simplemente es una sugerencia de mejora de la redacción.</b></p>	<p><b>Dice:</b></p> <p>4.2.2.1. <i>La marca debe ajustarse a la siguiente figura:</i></p> <div data-bbox="820 268 1372 592" style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;">  </div> <p><i>Las letras IPPC, son parte integrante de la marca, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.</i></p>
<p><b>COMENTARIO 5</b></p> <p>4.2. Lineamientos específicos.</p> <p><b>Numeral 4.2. 2.2</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p>4.2.2.2. El contenido de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>En este apartado, además de las siglas: HT y MB a que se hace referencia, se deben agregar: HT-KD (para la madera estufada) y CPI para el embalaje construido con madera preservada a presión.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente el comentario debido a que la redacción establecida en la Norma Oficial Mexicana que será la definitiva está de acuerdo a lo que se señala en el “ANEXO 1” en su apartado “<b>Tratamiento térmico (Código de tratamiento para la marca: HT)</b>” y al “ANEXO 2” “<b>La marca y su aplicación</b>”, correspondientes a la NIMF n.º 15, donde se reconoce como tipo de tratamiento al tratamiento térmico (HT) y tratamiento bromuro de metilo (MB).</p> <p>En dichos anexos de la NIMF n.º 15, no se indica que al código de tratamiento HT de la marca se deba de adicionar otra abreviatura de algún otro proceso idóneo para alcanzar este parámetro, tal como el secado en estufa KD o la impregnación química a presión inducida mediante calor CPI.</p>
<p><b>COMENTARIO 6</b></p> <p>4.2. Lineamientos específicos.</p> <p><b>Numeral 4.2. 2.3</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p>4.2.2.3....</p> <p>b) La marca puede ser aplicada con pintura permanente preferentemente en negro, grabada con calor o rotulada; los colores rojo y anaranjado no deben usarse como color de la marca;</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>4.2.2.3....</p> <p>b) La marca puede ser rotulada con pintura permanente preferentemente en negro, o grabada con calor; los colores rojo y anaranjado no deben usarse como color de la marca;</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>La aplicación de la marca con pintura propiamente es una “rotulación”, por lo que no es adecuado decir después que también puede ser rotulada.</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Derivado del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo (GT), determinó declarar procedente la modificación dentro del numeral propuesto por el comentarista, debido a que contribuye a mejorar la redacción, toda vez que la aplicación de la marca con pintura propiamente es una “rotulación”.</p> <p>Por lo anterior el numeral queda como sigue:</p> <p><b>Decía:</b></p> <p>4.2.2.3....</p> <p>b) <i>La marca puede ser aplicada con pintura permanente preferentemente en negro, grabada con calor o rotulada; los colores rojo y anaranjado no deben usarse como color de la marca;</i></p> <p><b>Dice:</b></p> <p>4.2.2.3....</p> <p>b) <i>La marca puede ser rotulada con pintura permanente preferentemente en negro, o grabada con calor; los colores rojo y anaranjado no deben usarse como color de la marca;</i></p>

<p><b>COMENTARIO 7</b></p> <p><b>4.2. Lineamientos específicos.</b></p> <p><b>Numeral 4.2.5</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.2.5.</b> El embalaje de madera que haya sido tratado y marcado de acuerdo a la NIMF No. 15 y a la presente Norma y que no ha sido reparado o reciclado o alterado, no requiere de un nuevo tratamiento o marcado durante su vida útil.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.2.5. Tiempo de validez del tratamiento fitosanitario:</b></p> <p>a) Para el embalaje nuevo no usado, que haya sido tratado y marcado de acuerdo a la NIMF No. 15 y a la presente Norma, no hay limitación en el tiempo de validez desde la fecha en que se realizó el tratamiento fitosanitario y la fecha en que se use para la exportación de mercancías. En este concepto deben tomarse en cuenta las recomendaciones indicadas en el apartado 9 de la Guía referida en la cita 10.4.</p> <p>b) Los embalajes que hayan ingresado al país y que se pretendan utilizar por el importador ahora para la exportación de mercancías, deberán ser tratados nuevamente, eliminando la Marca anterior.</p> <p>c) Este requerimiento es aplicable también para el ingreso de embalajes con mercancías al territorio nacional, esto es, los embalajes deberán presentar la Marca de tratamiento fitosanitario, ya sea del país de producción de la mercancía, o del país de embarque de la misma, según sea el caso.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Dos argumentos y tres razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se aclara una duda por parte de los exportadores, (inciso a), en el sentido de no haber una indicación ni claridad sobre con cuanto tiempo cuentan para usar los embalajes a los que se les aplicó tratamiento fitosanitario.</li> <li>2. Para "reducir y controlar un poco" el fenómeno de circulación por varios países que experimentan algunas tarimas o embalajes, limitando el sentido o propósito de la norma, se incluye el inciso b. esta acción NO ENCARECE EL EMBALAJE NI REPRESENTA APLICAR DOS VECES EL TRATAMIENTO por parte del "exportador" más allá de lo que realiza quien utiliza embalaje nuevo nacional, ya que el primer tratamiento fue pagado por el exportador original (extranjero), y el tratamiento que se dé y pague será lo mismo que tiene que realizar cualquier otro exportador que utilice tarimas nuevas nacionales.</li> </ol>	<p><b>NO PROCEDENTE</b></p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró improcedente el comentario, debido a que la NIMF n.º 15 no incluye los supuestos planteados por el comentarista.</p> <p>Asimismo, debido a que la redacción del numeral 4.2.5. de la norma que será la definitiva es congruente con la Sección "4.3.1 Reutilización del embalaje de madera" de la NIMF n.º 15.</p> <p>Por otra parte, a nivel internacional no existe justificación o argumento técnico para que el embalaje de madera nuevo, que ya fue tratado y marcado de acuerdo a la NIMF n.º 15 y a la Norma Oficial Mexicana que será la definitiva, deba de ser sometido a tratamiento y marcado cada vez que se pretenda utilizar en el comercio internacional.</p> <p>La condición de vida útil del embalaje (no tratamiento y no marcado nuevos), que establece el apartado 4.3.1 de la NIMF n.º 15 y así mismo lo establecido en el numeral 4.2.5. de la Norma Oficial Mexicana que será la definitiva, se pierde en el momento que el embalaje de madera es reparado o reciclado o bien se detecta la presencia de plaga viva en un escenario distinto al del comercio, es decir que se aplicó tratamiento, se marcó y se almacenó el embalaje de madera.</p> <p>Si el incumplimiento es por falta de marca o por la presencia de plaga estas situaciones están consideradas en la Sección "4.6 Medidas fitosanitarias en caso de incumplimiento en el punto de ingreso" de la NIMF n.º15 y en el numeral 5.3 de la Norma Oficial Mexicana que será la definitiva.</p> <p>Con relación al inciso c), éste podría considerarse un obstáculo técnico al comercio, sin que existiera una justificación técnica para ello y un encarecimiento de las operaciones de comercio internacional, ya que implícitamente se estaría negando el uso de embalaje de madera que fue armado y tratado/marcado en un país diferente al de embarque o al de origen de la mercancía y que se encuentre en un estatus fitosanitario adecuado.</p> <p>La Norma Oficial Mexicana que será la definitiva, concuerda con lo que establece la NIMF n.º 15, la cual dispone:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>las medidas fitosanitarias descritas en esta norma no tienen el propósito de prestar protección continua contra las plagas contaminantes u otros organismos.</i></li> <li>- <i>Estas directrices se aplican a todo tipo de embalaje de madera que pueda representar una vía para las plagas que suponen una amenaza principalmente para los árboles vivos.</i></li> </ul>
---	--

<p>Para que tal medida no sólo impacte al nacional exportador, <u>y se proteja precisamente el territorio nacional con los embalajes que ingresan</u>, se propone el inciso <b>c</b>. Esta situación no significa injerencia en las normas de otros países, pues se refiere precisamente a lo que se DEBE cumplir con las mercancías que se pretendan ingresar al territorio nacional, <u>siendo así equitativo con lo que se estaría pidiendo a los nacionales exportadores</u> (inciso b).</p>	
<p><b>COMENTARIO 8</b></p> <p><b>5.</b> Lineamientos para la comprobación ocular de los embalajes de madera que se utilizan en el proceso de introducción al territorio nacional de bienes y mercancías, incluyendo los embalajes de madera de embarques que sean retornados.</p> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.7.</b> Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente Norma, los casos de embalajes de madera para la introducción de bienes y mercancías al territorio nacional siguientes:</p> <p>.....</p> <p><b>d)</b> Cajas, estuches o continentes de madera procesada y fabricada de tal forma que queden libres de plagas, presentados con los artículos a los que estén destinados;</p> <p>.....</p> <p><b>g)</b> Madera para estiba que es cortada de la misma especie y calidad y que cumplió con los mismos requisitos fitosanitarios en un cargamento de madera.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>Sugerencia:</p> <p>a) Aclarar los incisos (d) y (g).</p> <p>Incluir en las excepciones los embalajes elaborados con madera preservada a presión y que deben llevar la Marca "CPI"</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Nota 1.</p> <p>No hay claridad qué casos comprenden los incisos "d" y "g", pues bajo tales argumentos PUEDEN INGRESAR embalajes de madera sin tratamiento fitosanitario y que tampoco cumplan con el propósito con el que se plantearon tales excepciones. DEBEN SER MAS EXPLICITAS TALES EXCEPCIONES.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE</b></p> <p>Derivado del análisis de este comentario, el Grupo de Trabajo (GT) determinó procedente aclarar la redacción de los incisos <b>d)</b> y <b>g)</b> del numeral <b>5.7</b> para facilitar su comprensión, quedando como sigue:</p> <p><b>Decía:</b></p> <p><b>d)</b> Cajas, estuches o continentes de madera procesada y fabricada de tal forma que queden libres de plagas, presentados con los artículos a los que estén destinados;</p> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>d)</b> Cajas, estuches o continentes de madera procesada de conformidad con el inciso a) de este numeral, de tal forma que queden libres de plagas, presentados con los artículos a los que estén destinados;</p> <p><b>Decía:</b></p> <p><b>g)</b> Madera para estiba que es cortada de la misma especie y calidad y que cumplió con los mismos requisitos fitosanitarios en un cargamento de madera.</p> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>g)</b> La madera para estiba de un cargamento de madera que es cortada de la misma especie y calidad y que cumple con los mismos requisitos fitosanitarios de dicho cargamento.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT) consideró improcedente el resto de la propuesta respecto a incorporar en la excepciones los embalajes elaborados con madera preservada a presión y que debe llevar la marca "CPI" en el numeral 5.7. que establece las excepciones, no es procedente debido a que la CPI no es un tratamiento aprobado por la CIPF. El incorporar y utilizar este tratamiento y marca generaría rechazos del embalaje de las exportaciones mexicanas.</p>

<p>Nota 2.</p> <p>Como se indicó en la observación 2, los embalajes de madera elaborados con madera preservada NO DEBEN SER SOMETIDOS A POSTERIORES TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS, PUES EL MISMO PROCESO DE PRESERVACION YA ES EN SI SUPERIOR EN EL GRADO DE PROTECCION QUE LOS INDICADOS EN ESTA NORMA. Solamente se debe pedir que se indique con la Marca correspondiente.</p>	<p>Por otra parte y derivado de este comentario, el Grupo de Trabajo (GT) consideró adecuado reubicar el numeral <b>5.7.</b> de excepciones, referido en la Norma Oficial Mexicana que será la definitiva, registrándose como punto <b>4.1.5.</b> en las especificaciones de la norma. Esto con el fin de dar mayor claridad, congruencia y estructura al contenido de la misma, para quedar como sigue:</p> <p><b>Decía:</b></p> <p><b>5.7.</b> Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente Norma, los casos de embalajes de madera para la introducción de bienes y mercancías al territorio nacional siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a)</b> Los fabricados en su totalidad de material de madera sometida a procesamiento, como el contrachapado, los tableros de partículas, los tableros de hojuelas orientadas o las hojas de chapa, que se han producido utilizando pegamento, calor o presión o con una combinación de los mismos;</li><li><b>b)</b> El aserrín, la viruta y la lana de madera;</li><li><b>c)</b> Barricas o barriles de madera que hayan sido sometidas a calor durante su fabricación, que transporten bebidas alcohólicas;</li><li><b>d)</b> Cajas, estuches o continentes de madera procesada y fabricada de tal forma que queden libres de plagas, presentados con los artículos a los que estén destinados;</li><li><b>e)</b> Fabricados completamente con madera de 6 mm o menos de espesor;</li><li><b>f)</b> Los componentes de madera unidos de manera permanente a vehículos de transporte y contenedores.</li><li><b>g)</b> Madera para estiba que es cortada de la misma especie y calidad y que cumplió con los mismos requisitos fitosanitarios en un cargamento de madera.</li></ul> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.1.5.</b> Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente Norma, los casos de embalajes de madera para la introducción de bienes y mercancías al territorio nacional siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a)</b> Los fabricados en su totalidad de material de madera sometida a procesamiento, como el contrachapado, los tableros de partículas, los tableros de hojuelas orientadas o las hojas de chapa, que se han producido utilizando pegamento, calor o presión o con una combinación de los mismos;</li><li><b>b)</b> El aserrín, la viruta y la lana de madera;</li><li><b>c)</b> Barricas o barriles de madera que hayan sido sometidas a calor durante su fabricación, que transporten bebidas alcohólicas;</li><li><b>d)</b> Cajas, estuches o continentes de madera procesada de conformidad con el inciso <b>a)</b> de este numeral, de tal forma que queden libres de plagas, presentados con los artículos a los que estén destinados;</li></ul>
---	--

	<p><b>e)</b> Fabricados completamente con madera de 6 mm o menos de espesor;</p> <p><b>f)</b> Los componentes de madera unidos de manera permanente a vehículos de transporte y contenedores.</p> <p><b>g)</b> La madera para estiba de un cargamento de madera que es cortada de la misma especie y calidad y que cumple con los mismos requisitos fitosanitarios de dicho cargamento.</p>
<p><b>COMENTARIO 9</b></p> <p><b>Comentario final:</b></p> <p>Adicional a las sugerencias planteadas, se concuerda con las propuestas externadas por los representantes de CNIM, en el sentido de que, como país firmante, México sugiera que se solicite, además de aplicar el solo tratamiento fitosanitario,</p> <p>a) Que todo embalaje de madera para el comercio internacional sea elaborado con MADERA SECA (CH &lt; 18%); b) Que sea considerado el ajuste a las variables de temperatura y tiempo de exposición establecidas para el Tratamiento Térmico (HT).</p>	<p>“El Promovente no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se hace ajuste alguno a la norma oficial mexicana definitiva”.</p>
<p><b>Promovente:</b> Juan Martínez</p> <p><b>Organización o dependencia a la que pertenece:</b> Plant Engineering Manager WEIDMANN TECNOLOGIA ELECTRICA DE MEXICO S.A. DE C. V.</p> <p><b>Fecha de recepción:</b> 26 de noviembre de 2011.</p>	
<p><b>COMENTARIO 10</b></p> <p>Que el tratamiento tenga una vigencia, es decir después de cierto tiempo (6 meses), si las tarimas o madera para embalaje, no se han utilizado, sea obligatorio volverlas a tratar, ya que muchas veces las tarimas o la madera las pueden dejar a la intemperie una vez tratadas y estas pueden llenarse de plaga.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b></p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT) consideró improcedente el comentario, debido a que la NIMF n.º15 no incluye este supuesto.</p> <p>A nivel internacional no existe justificación o argumento técnico con validez para que el embalaje de madera que fue tratado y marcado de acuerdo a los parámetros establecidos en la NIMF No.15, deba de ser sometido a tratamiento y marcado cada seis meses.</p> <p>La Norma Oficial Mexicana que será la definitiva, concuerda con lo establecido en la “INTRODUCCION” de la NIMF n.º15, la cual dispone:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Las medidas fitosanitarias descritas en esta norma no tienen el propósito de prestar protección continua contra las plagas contaminantes u otros organismos,</i></li> </ul> <p>y asimismo, el numeral <b>2. Embalaje de madera reglamentado</b>, de esta norma internacional, dice:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Estas directrices se aplican a todo tipo de embalaje de madera que pueda representar una vía para las plagas que suponen una amenaza principalmente para los árboles vivos...</i></li> </ul>

<p><b>COMENTARIO 11</b></p> <p>Que sea obligatorio el poner la fecha de tratamiento (mes/año) que sea obligatorio poner en nombre de la compañía dueña de la marca</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b></p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró improcedente el comentario debido a que la Norma Oficial Mexicana que será la definitiva, en su numeral <b>4.2.2. y 4.2.2.2.</b> especifica lo que debe contener la marca para acreditar la aplicación de las medidas fitosanitarias, mismas que se alinean a la NIMF n.º 15 en su <b>“ANEXO 2” “LA MARCA Y SU APLICACION<sup>6</sup>”</b>, establece que: <i>“Una marca que indique que el embalaje de madera se ha sometido a un tratamiento fitosanitario aprobado en conformidad con esta norma comprende necesariamente los siguientes elementos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Símbolo</i></li> <li>- <i>Código del país</i></li> <li>- <i>Código del productor/el suministrador del tratamiento</i></li> <li>- <i>Código del tratamiento, para lo cual se utilizará la abreviatura apropiada con arreglo al Anexo 1 (HT o MB)</i></li> </ul> <p>Adicionalmente, el Grupo de Trabajo (GT), decidió incluir en la Norma Oficial Mexicana que será la definitiva, en el último párrafo del numeral <b>4.2.2.2.</b> los datos relativos al logo de la empresa o el código de identificación de la persona autorizada y la leyenda “Embalaje Certificado NOM-144”, así como la fecha de aplicación de tratamiento (DIA/MES/AÑO) deberá colocarse en la parte inferior y fuera de los bordes de la marca, siendo opcionales para aquel usuario que tenga interés en agregarlo con fines de publicidad, por requerimiento del cliente o para control interno.</p>
<p><b>Promovente:</b> Ing. Gerardo Pachicano Llaca, Representante Ambiental de la Dirección.</p> <p><b>Organización o dependencia a la que pertenece:</b> Producción RHI México S. de R. L. de C.V.</p> <p><b>Fecha de recepción:</b> 1 de diciembre de 2011.</p>	
<p><b>COMENTARIO 12</b></p> <p>Respecto a los puntos citados en dicho proyecto de norma para su modificación, estamos de acuerdo en que se incremente el tiempo del tratamiento con Bromuro de Metilo, esto con el fin de asegurarnos que el tratamiento a sido (sic) efectivo, y recibir una constancia de dicho tratamiento como prueba de que se realizó.</p>	<p>“El Promovente no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se hace ajuste alguno a la norma oficial mexicana definitiva”.</p>
<p><b>COMENTARIO 13</b></p> <p>Así como también por parte de la SEMARNAT realicen cada determinado tiempo algún tipo de inspección donde puedan verificar que el tratamiento se lleva a cabo y que las empresas tengan con que sustentar o comprobar que están en regla con la NOM-144-SEMARNAT-2011.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b></p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT) consideró improcedente el comentario debido a que en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 40 no considera plazos o periodos de tiempo para llevar a cabo las visitas o actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, por otra parte el artículo 41 de esa misma Ley, que se refiere al contenido de las normas oficiales mexicanas, tampoco incluye plazos para realizar cada determinado tiempo dichas visitas o actos de inspección.</p>

	<p>Por su parte, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 160, que se refiere a las visitas u operativos de inspección, no establece plazos para realizar dichas visitas.</p> <p>Finalmente, de la revisión efectuada a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en su "<b>TITULO SEXTO, Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones</b>", en su <b>CAPITULO II</b> de "<b>Inspección y Vigilancia</b>" tampoco establece plazos para realizar algún tipo inspección, como lo plantea el promovente.</p> <p>En relación a este comentario, la Norma Oficial Mexicana que será la definitiva en su numeral <b>9.1</b>. establece: "<i>La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría, por conducto de la PROFEPA cuyo personal oficial debe realizar los trabajos de comprobación ocular, inspección y vigilancia que sean necesarios</i>" con lo cual el Grupo de Trabajo (GT) considera cubierta la parte de inspección.</p>
<p><b>Promovente:</b> Ing. Rubén Muñoz García. Director de Medio Ambiente, Seguridad e Higiene.</p> <p><b>Organización o dependencia a la que pertenece:</b> Asociación Nacional de la Industria Química, A.C.</p> <p><b>Fecha de recepción:</b> 12 de diciembre de 2011.</p>	
<p><b>COMENTARIO 14</b></p> <p><b>4.2. Lineamientos específicos.</b></p> <p><b>Numeral 4.2.5</b></p> <p><b>Proyecto DOF-Oct. 18, 2011:</b></p> <p><b>4.2.5.</b> El embalaje de madera que haya sido tratado y marcado de acuerdo a la NIMF N° 15 y a la presente Norma y que no ha sido reparado o reciclado o alterado, no requiere de un nuevo tratamiento o marcado durante su vida útil.</p> <p><b>Propuestas de ANIQ:</b></p> <p>Mantener el mismo texto.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Insistimos en mantener el texto como está, ya que es acorde con lo requerido en el Convenio internacional suscrito por México, por lo que tiene categoría de Ley y la Norma no es un instrumento jurídico para modificarlo.</p> <p>Además de que se está aplicando actualmente, sin ningún problema ya que las empresas mantienen control sobre las tarimas tratadas, su manejo y reutilización (De acuerdo con los principios establecidos en la LGPGIR).</p>	<p><b>PROCEDENTE</b></p> <p>Del análisis del comentario el Grupo de Trabajo (GT) determinó declararlo procedente debido a que es concordante con lo establecido en la NIMF n.º 15, por lo que se toma en cuenta el comentario, en el sentido de mantener el texto tal y como aparece en la Norma Oficial Mexicana que será la definitiva.</p>

**COMENTARIO 15****Proyecto DOF-Oct. 18, 2011:**

5. Lineamientos para la comprobación ocular de los embalajes de madera que se utilizan en el proceso de introducción al territorio nacional de bienes y mercancías, incluyendo los embalajes de madera de embarques que sean retornados.

**5.1.2.** La comprobación ocular de la marca en el embalaje de madera se debe realizar de acuerdo al siguiente orden de prelación:

**a)** Cuando el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías quede en depósito ante la aduana, se podrá realizar previo a la activación del mecanismo de selección automatizado a que se refiere la legislación aduanera, para lo cual el personal oficial debe seleccionar aleatoriamente el embarque sujeto a dicha comprobación, ésta deberá realizarse durante el procedimiento de verificación del embalaje de madera de acuerdo al Manual de Procedimientos;

**b)** Cuando el embalaje no quede en depósito ante la aduana, se deberá realizar posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado a que se refiere la legislación aduanera, para lo cual el personal oficial debe seleccionar aleatoriamente el embarque, entre los que les haya correspondido reconocimiento aduanero.

La comprobación ocular se debe realizar únicamente a los embalajes visibles al momento de realizar el reconocimiento previo o el reconocimiento aduanero. Si la marca no es visible debido al acomodo del embalaje de madera, el personal oficial podrá solicitar se realicen los movimientos de descarga para comprobar la existencia de la misma. Las medidas que se tomarán como resultado de la comprobación ocular, se especifican en los numerales 5.2 al 5.5.

**Propuestas de ANIQ:**

La comprobación ocular se debe realizar únicamente a los embalajes visibles al momento de realizar el reconocimiento previo o el reconocimiento aduanero. Si la marca no es visible en ningún embalaje, debido a su acomodo, el personal oficial podrá solicitar que se realicen los movimientos de descarga para comprobar la existencia de la misma. Las medidas que se tomarán como resultado de la comprobación ocular, se especifican en los numerales 5.2 al 5.5.

**Justificación:**

Aclarar el mecanismo para que los movimientos de la carga se realicen solamente cuando sea necesario, considerando las implicaciones de tiempo y costo.

**PROCEDE PARCIALMENTE**

Del análisis del comentario el Grupo de Trabajo (GT) determinó declararlo parcialmente procedente y también modificar la redacción del cuarto párrafo del numeral **5.1.2** de la Norma Oficial Mexicana que será la definitiva, con el fin de clarificar dicha frase que se refiere a la comprobación ocular, siendo lo procedente la parte siguiente (excepto los vocablos “ningún, a su, que” mismos que se tachan para denotar dichas correcciones): “La comprobación ocular se debe realizar únicamente a los embalajes visibles al momento de realizar el reconocimiento previo o el reconocimiento aduanero. Si la marca no es visible en ~~ningún~~ embalaje, debido ~~a su~~ acomodo, el personal oficial podrá solicitar ~~que~~ se realicen los movimientos de descarga para comprobar la existencia de la misma. Las medidas que se tomarán como resultado de la comprobación ocular, se especifican en los numerales 5.2 al 5.5.”

La redacción se mejora al esclarecer el mecanismo de los movimientos de descarga de los embalajes a fin de realizar la comprobación ocular a que refiere la Norma Oficial Mexicana que será la definitiva. Dichos movimientos se efectuarán, solamente cuando sea necesario, eliminando así la discrecionalidad del personal oficial.

Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), se consideró improcedente emplear el término “ningún” en el párrafo propuesto por el comentarista debido a que acota a un solo escenario la facultad de inspección de la autoridad. Por ejemplo de diez embalajes que en ninguno fuera visible la marca para acreditar la aplicación de medidas fitosanitarias, sólo en este escenario la autoridad podría solicitar el movimiento de embalajes; en cambio con el término “algún” abre la posibilidad de que se pueda solicitar el movimiento de embalajes, en aquellos casos que un solo embalaje no presente la marca.

Para quedar de la siguiente forma:

**Decía:**

La comprobación ocular se debe realizar únicamente a los embalajes visibles al momento de realizar el reconocimiento previo o el reconocimiento aduanero. Si la marca no es visible debido al acomodo del embalaje de madera, el personal oficial podrá solicitar se realicen los movimientos de descarga para comprobar la existencia de la misma. Las medidas que se tomarán como resultado de la comprobación ocular, se especifican en los numerales 5.2 al 5.5.

	<p><b>Dice:</b></p> <p><i>La comprobación ocular se debe realizar únicamente a los embalajes visibles al momento de realizar el reconocimiento previo o el reconocimiento aduanero. Si la marca no es visible en algún embalaje, debido al acomodo del embalaje de madera, el personal oficial podrá solicitar se realicen los movimientos de descarga para comprobar la existencia de la misma. Las medidas que se tomarán como resultado de la comprobación ocular, se especifican en los numerales 5.2 al 5.5.</i></p>
<p><b>Promovente:</b> Cámara Nacional de la Industria Maderera, CANAINMA</p> <p><b>Organización o dependencia a la que pertenece:</b> CONCAMIN</p> <p><b>Fecha de recepción:</b> 13 de diciembre de 2011</p>	
<p><b>COMENTARIO 16</b></p> <p><b>4.2. Lineamientos específicos.</b></p> <p><b>Numeral 4.2.5</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p>4.2.5 El embalaje de madera que haya sido tratado y marcado de acuerdo a la NIMF No. 15 y a la presente Norma y que no ha sido reparado o reciclado o alterado, no requiere de un nuevo tratamiento o marcado durante su vida útil, y</p> <p><b>Debe Decir:</b></p> <p>Durante la vida útil en el mercado internacional de los embalajes hechos con madera en bruto y <b>totalmente libre de corteza</b>, tanto nuevos, usados, reparados como reciclados que se usen para la exportación de mercancías deben tratarse y marcarse de acuerdo a la presente Norma. Los embalajes utilizados para introducir bienes y mercancías deben presentar la marca correspondiente al tratamiento fitosanitario autorizado y aplicado en el país de embarque.</p> <p><b>Justificación del comentario o propuesta:</b></p> <p>El objetivo fundamental y el alcance de esta Norma se perderían si se aceptan estos dos nuevos enunciados que se proponen en el Proyecto de Modificación a la Norma, ya que es común utilizar cualquier especie maderera (con cierta durabilidad natural o sin ella) y con alto contenido de humedad (la albura de muchos pinos pueden tener hasta 210%) para manufacturar embalajes, con tal de que la madera sea barata, esté disponible y sea abundante, lo cual posibilita que el embalaje una vez tratado fitosanitariamente, facilite y en corto tiempo sea infestado con hongos e insectos, al ser sometido a un manejo repetitivo y tan aleatorio durante mucho tiempo, sobre todo mientras la madera esté húmeda y</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b></p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT) consideró improcedente el comentario debido a que:</p> <p>La redacción del numeral 4.2.5 de la NOM que será la definitiva ha quedado alineada con la Sección 4.3.1 "<b>Reutilización de embalaje de madera</b>", de la NIMF n.º 15 que señala, "<i>Si una unidad de embalaje de madera que ha recibido tratamiento y se ha marcado en conformidad con esta norma no ha sido reparada, reciclada o alterada de alguna otra forma, no será necesario que reciba nuevo tratamiento o marcado durante la vida útil de la unidad.</i>"</p> <p>Por lo anterior, no se puede incluir la propuesta del comentarista, ya que a nivel internacional no existe justificación o argumento técnico para que el embalaje de madera nuevo que fue tratado y marcado de acuerdo a la NIMF n.º 15 y la NOM que será la definitiva de manera previa a su utilización en el comercio de mercancías, deba de ser sometido a tratamiento y marcado cada vez que éste se pretenda reingresar al movimiento comercial en el País de embarque como lo propone el comentarista.</p> <p>Respecto a la frase que se refiere al uso de madera <b>totalmente libre de corteza</b> del comentario propuesto, se sugiere remitirse a la respuesta dada al comentario No. 1 del presente documento.</p> <p>La condición de vida útil del embalaje (no tratamiento y no marcado nuevo), que establece el apartado <b>4.3.1</b> de la NIMF n.º 15 y así mismo el numeral <b>4.2.5</b> de la Norma Oficial Mexicana que</p>

no se seque abajo del 18% de contenido de humedad. Nuestra intención es obvia, por lo que sugerimos la necesidad imperiosa de que los tratamientos fitosanitarios aprobados se sigan aplicando antes de iniciar y/o reutilizar todos los embalajes hechos con madera en bruto y totalmente libre de corteza que sean destinados a la exportación e importación de bienes y servicios, con el fin de posibilitar con mayor certeza estadística que se reduzca significativamente el riesgo de introducción y dispersión de plagas cuarentenarias, las cuales pueden significar pérdidas considerables, como es en Estados Unidos de América, el caso del Xilófago esmeralda del fresno, *Agrilus planipennis* (Coleoptera: Buprestidae), en la cual se gastan, por año, hasta 500 millones de dólares para su control, ya que su erradicación no es posible.

será la definitiva, se pierde en el momento que el embalaje de madera es reparado o reciclado o bien se detecta la presencia de plaga viva en un escenario distinto al del comercio, es decir que se aplicó tratamiento, se marcó y se almacenó el embalaje de madera.

En el caso que el embalaje no presente marca o se le detecte plaga; estas circunstancias están consideradas en la Sección **4.6 Medidas fitosanitarias en caso de incumplimiento en el punto de ingreso** de la NIMF n.º 15 y en el numeral **5.3** de la Norma Oficial Mexicana que será la definitiva.

Con relación a la segunda parte de la propuesta del comentario, que señala: Los embalajes utilizados para introducir bienes y mercancías deben presentar la marca correspondiente al tratamiento fitosanitario autorizado y aplicado en el país de embarque, debido a que la NIMF n.º 15, no establece que el embalaje de madera deba ser tratado y marcado en el país de embarque cada vez que se utilice no se toma en cuenta debido a que representaría un obstáculo técnico al comercio internacional y tampoco se tiene una justificación técnica para ello, además encarecería las operaciones de comercio internacional; y se estaría incumpliendo el numeral **4.3.1** de la NIMF n.º 15 citado anteriormente. Ya que implícitamente se estaría negando el uso del embalaje de madera que fue armado y tratado/marcado en un país diferente al de embarque y que se encuentre en un estatus fitosanitario adecuado.

Por otra parte, la propuesta del promovente no es procedente ya que aunque la medida se incluya en la Norma Oficial Mexicana que será la definitiva, no se podría aplicar a los embalajes de madera que ingresen al país pues sería una violación al cumplimiento del tratado internacional y a sus parámetros establecidos de común acuerdo por las partes signatarias.

La Norma Oficial Mexicana que será la definitiva es afín a lo establecido en la NIMF n.º 15, la cual dispone:

- *Las medidas fitosanitarias descritas en esta norma no tienen el propósito de prestar protección continua contra las plagas contaminantes u otros organismos.*
- *Estas directrices se aplican a todo tipo de embalaje de madera que pueda representar una vía para las plagas que suponen una amenaza principalmente para los árboles vivos.*

<p><b>COMENTARIO 17</b></p> <p><b>4.2. Lineamientos específicos.</b></p> <p><b>Numeral 4.2.6</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p>4.2.6. Cuando el embalaje de madera marcado sea reparado, se deberá utilizar sólo madera tratada de acuerdo a la presente Norma y cada componente añadido deberá ser individualmente marcado. Las marcas presentes en el embalaje de madera reparado se eliminan colocando la marca de la persona autorizada que aplicó el tratamiento. En caso de que exista justificación técnica de que los componentes añadidos en el embalaje de madera reparado no hayan sido tratados de acuerdo a la presente Norma, la Secretaría ordenará la aplicación de un nuevo tratamiento, o su destrucción o la inmovilización para ser utilizado en el comercio internacional. [Sic]</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>4.2.6. Se elimina.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b></p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología (RLFMN) y Normalización, el Grupo de Trabajo (GT) consideró improcedente el comentario debido a que no se justifica la razón de su eliminación, además de que lo establecido el numeral 4.2.6 de norma que será la definitiva es concordante a lo establecido en la sección <b>4.3.</b> de la NIMF n.º 15.</p>
<p><b>Promovente:</b> MC. Ing. Cruz Medellín Pedrero. Director General y Apoderado General de la Empresa denominada FUMIGE, S. A.</p> <p><b>Organización o dependencia a la que pertenece:</b> FUMIGE, S. A.</p> <p><b>Fecha de recepción:</b> 14 de diciembre de 2011.</p>	
<p><b>COMENTARIO 18</b></p> <p><b>Nos permitimos en primera instancia reconocer los considerandos, que a nuestro juicio validan la decisión tan atinada de este proyecto de modificación:</b></p> <p><b>A) Que México es parte firmante de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria,</b> de acuerdo con el Decreto Promulgado y aprobado mediante la Resolución 12/97 del 29o. periodo de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), celebrado en Roma, Italia, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete y publicado para su debida observancia en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.</p> <p><b>B) Que es sumamente importante homologar y validar los procedimientos con el uso de Bromuro de Metilo, a efecto de cumplir <u>eficaz y eficientemente</u> con los dispuesto en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en donde nuestro país adoptó la "Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) para el embalaje de madera" denominado: "Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional" publicación número 15; esta Norma reconoce el riesgo, para la salud de los vegetales, asociado con el embalaje de madera.</b></p>	<p><b>PROCEDENTE</b></p> <p>Derivado del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo (GT) determinó declarar procedente la modificación del numeral 6.2.6 agregando un último párrafo, para quedar de la siguiente forma:</p> <p><b>6.2.6. ...</b></p> <p>...</p> <p><i>Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicados tratamientos, el titular de la autorización deberá indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo:</i></p> <p><i>Número total de tratamientos aplicados en el periodo se anotará la palabra NINGUNO.</i></p>

<p><b>C)</b> Que esta promoción nos permite a los usuarios de la marca, validar, revisar y ajustar, algunos aspectos técnico prácticos de la misma, a efecto de que ésta tenga un impacto de mayor eficacia y eficiencia, <b>y que así nuestro país cumpla de manera cabal con los compromisos adquiridos internacionalmente.</b></p> <p><b>D)</b> Que a la fecha <b>existen lamentablemente, personas físicas y morales que utilizan la marca de una manera incorrecta e ineficientemente</b>, sin contar con todos los requisitos solicitados por la NOM.</p> <p><b>E)</b> Por último, por este procedimiento de modificación y aplicación de la norma, obtener un reconocimiento <b>de certificación</b>, a efecto de validar aquellas marcas que cumplen en tiempo y forma estrictamente con lo dispuesto en la norma, además, de que el <b>obtener un valor de certificación, es sumamente importante para ofrecer confianza a los usuarios de la marca.</b></p> <p>Por lo anterior, en facultades completas y sin interés alguno más allá de los <u>considerandos antes expuestos</u>, nos permitimos observar un solo punto relativo que establece el proyecto de modificación de la <b>norma en cuestión, (EXCLUSIVAMENTE PARA EL CASO DEL USO DE BROMURO DE METILO).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PUNTO DE ANALISIS</b></p> <p><b>Punto 6.2.6 Observamos.-</b> Si bien el titular debe enviar a la autoridad un informe–resumen semestral de los tratamientos aplicados, <u>no se indica</u> si debe enviar informe o aviso de <b>“no operaciones durante el periodo referido”</b> si para el caso se debe omitir, entonces en nuestra opinión, debe indicarse en el punto.</p>	
<p><b>COMENTARIO 19</b></p> <p>Fuera de esta referencia específica, hemos revisado a profundidad el proyecto de modificación de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2004, y sólo extendemos nuestro más amplio interés en la disposición de ser certificados en el momento que este proyecto sea aprobado, por lo que solicitamos atentamente se nos informe en su momento, independientemente de nuestra atención al respecto.</p>	<p>“El Promovente no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se hace ajuste alguno a la norma oficial mexicana definitiva”.</p>

Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil doce.-  
 La Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Sandra Denisse Herrera Flores.-** Rúbrica.